

RESOLUCIÓN No. 02230

POR LA CUAL SE REVOCA EL REGISTRO No M-1-00569 DEL 22 DE MARZO DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGO UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO Y SE TOMARÓN OTRAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994 y la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 200, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2009ER57272 del 10 de Noviembre de 2009 la empresa Seguros Bolívar S.A, identificada con Nit. 860.002.503-2, presenta solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, ubicado en la Carrera 13 No 63-39 de esta ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Requerimiento Técnico bajo el radicado No. 2009EE54943 del 9 de Diciembre de 2009, en el cual se solicitó al señor **JOSE ALEJANDRO CORTES OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.742, obrando como Representante legal de la empresa **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, realizará las correcciones y aclaraciones correspondientes y radicara el soporte probatorio como constancia de su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, la cual fue recibido el día 16 de Diciembre de 2009. Del cual se obtuvo respuesta mediante radicado 2010ER39740 del 19 de Julio de 2010.

Que como consecuencia de la solicitud mencionada la oficina de Control de emisiones y calidad del aire- dirección de evaluación y control y seguimiento ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No 01178 del 15 de marzo de 2011. En el cual considera viable la solicitud de registro nuevo, toda vez que cumplió con los requisitos exigidos en el requerimiento 2009EE54943 del 9 de Diciembre de 2009 y sugiere expedir el registro con una vigencia de 4 años.

RESOLUCIÓN No. 02230

Que como consecuencia de lo anterior, esta Entidad mediante registro M-1-00569 del 22 de Marzo de 2012, otorgó a la empresa Seguros Bolívar S.A, identificada con Nit. 860.002.503-2, un registro de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, a instalar en la Carrera 13 No 63-39, de esta ciudad., Localidad de Chapinero, por un término de cuatro años.

La Secretaria Distrital de Ambiente, emite el concepto técnico 8683 del 25 de Mayo de 2010, en el cual considera como viable la solicitud de registro nuevo bajo radicado No. 2009ER57272 del 9 de Noviembre de 2009, a la empresa Seguros Bolívar S.A, identificada con Nit. 860.002.503-2, ya que cumple con los requisitos exigidos y sugiere al grupo legal expedir registró con una vigencia de 4 años, de acuerdo a la información tomada de la Resolución 1419 del 07 de Marzo de 2011.

Que consecuente con lo anterior, esta entidad expidió la Resolución 1419 del 07 de Marzo de 2011, en la cual otorgó a la sociedad Seguros Bolívar S.A, identificada con Nit. 860.002.503-2, el registro Nuevo para la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en Carrera 13 No 63-39 cubierta del último piso Costado sur, Localidad de Chapinero de esta ciudad, por un término de cuatro años.

Que mediante radicado N° 2012ER144460 del 26 de Noviembre de 2012, la Doctora Liliana Otero Alvarez, en calidad de apoderada conforme poder adjunto, allega escrito a esta Entidad mediante el cual interpone recurso de reposición en el cual solicita a éste despacho se proceda a revocar el registro de publicidad No. M-1-00569 bajo radicado 2012EE037339 del 22 de marzo de 2012, con el fin de evitar la duplicidad de pronunciamiento y garantizar la ejecutoria de la Resolución 1419 del 07 de Marzo de 2011, toda vez que ambos pronunciamientos se realizan sobre el elemento ubicado en la carrera 13 No 63-39 cubierta del ultimo piso costado sur.

Que al verificar el radicado 2009ER57272 del 9 de Noviembre de 2009, se evidencio que la Resolución 1419 del 07 de Marzo de 2011 y el registro único de publicidad exterior visual No. M-1-00569 del 22 de Marzo de 2012, se pronuncian de manera favorable sobre el precitado radicado en el sentido de otorgar el registro de publicidad exterior al elemento tipo aviso ubicado en la carrera 13 No 63-39 de esta ciudad, los cuales se encuentran vigentes a la fecha.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que la administración, basada en los principios orientadores emanados del Decreto 01 de 1984, en especial lo establecido en el Artículo 3º, dispone:

RESOLUCIÓN No. 02230

“En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios (...)

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible (...)

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado (...)

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento (...)

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley (...)

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales (...)

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento (...)”

Que así mismo, el artículo 69 del mismo Código preceptúa:

Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (..)*

Por lo anterior esta entidad considera pertinente dar un estudio jurídico a lo expuesto por el radicado 2012ER144460, mediante el cual la empresa Seguros Bolívar S.A solicita la revocatoria del Registro No. M-1-00569 del 22 de Marzo de 2012 del cual es titular, toda vez que dicho acto implica un doble pronunciamiento sobre la solicitud de registro con radicado SDA 2009ER57272 del 10 de Noviembre de 2009.

RESOLUCIÓN No. 02230

Teniendo en cuenta que esta Entidad ya había emitido la Resolución 1419 del 07 de Marzo de 2011, la cual nació al mundo jurídico de manera previa y con el lleno de los requisitos legales, mediante la cual se otorgo a la empresa SEGUROS BOLIVAR S.A., un registro de publicidad exterior visual por un término de 4 años, al elemento tipo aviso a instalar en la carrera 13No 63-39 cubierta último piso costado sur, permite inferir de manera racional que el registro No. M-1-00569 del 22 de Marzo de 2012 es contrario a la ley, toda vez que nace al mundo jurídico preexistiendo un acto administrativo jurídicamente válido y eficaz que se pronuncia sobre un mismo fundamento factico.

Que de conformidad con el aparte normativo transcrito así como de los antecedentes se puede asegurar que a pesar de la inmutabilidad predicable de los actos administrativos de carácter particular y concreto, existen mecanismos como la Revocatoria para sanear dicho acto si contiene alguna de las causales previstas en el artículo 69, como en el caso sub lite.

Que la Sentencia C-95 de 1998, señala:

“... En un pronunciamiento general de esta Corte, sobre las características individuales de la revocatoria directa, lo siguiente:

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismo funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., esto es, por razones de legitimidad o legalidad –oposición con la Constitución o la Ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales. En cambio, los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta a favor de una persona no son revocables sino con el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho. (Artículo 73 inciso 1 del C.C.A.).

La Revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se halla previsto en el artículo 69 del C.C.A. como ya lo he mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto”. (Negrita fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 02230

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

(...).

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

Que por su parte, el Artículo 69 del Decreto 01 de 1984, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece:

*“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.
(...)”*

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas, 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento

RESOLUCIÓN No. 02230

*gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa**, oficiosa o a **petición de parte**. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos.” (Negrillas fuera del texto)*

Que es de recibo recalcar lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona esté obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Que de esta manera se entiende, que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o por motivos de mérito (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que en el presente caso, el registro único de publicidad exterior visual No. M-1-00569 del 22 de Marzo de 2012, se ajusta al contenido del Artículo 69 del Decreto 01 de 1984, toda vez que, debido a un error involuntario esta Autoridad Ambiental, genero una duplicidad de pronunciamiento en cuanto a la solicitud 2009ER57272 del 10 de Noviembre de 2009, a la que ya había otorgado el registro de Publicidad Exterior Visual, por tanto, dicho acto administrativo es ilegal, al ser contrario a la Constitución y la Ley.

En consecuencia, en aras de garantizar la seguridad jurídica y dando aplicación al principio de la administración denominado, control gubernativo, el cual permite que éste revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, se procederá a revocar el citado registro, en aras de salvaguardar el orden legal, razón por la cual lo procedente es revocar el registro único de publicidad exterior visual No. M-1-00569 del 22 de Marzo de 2012, toda vez que este fue expedida con posterioridad a la Resolución No. 1419 del 07 de Marzo de 2011, en virtud del principio de legalidad, eficacia y control gubernativo.

Que en concordancia con el Decreto 01 de 1984 Código de lo Contencioso Administrativo, artículo 69, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se encuentra facultado para expedir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar el registro único de publicidad exterior visual No. M-1-00569 del 22 de Marzo de 2012, mediante el cual se otorgó el registro Nuevo para la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en Carrera 13 No 63-39, Localidad de Chapinero, por un término de cuatro años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 02230

ARTICULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución a la Doctora Liliana Otero Alvarez, en calidad de apoderada de la empresa Seguros Bolívar S.A, identificada con Nit. 860002503-2, conforme poder adjunto, en la Calle 67 No. 7-57 oficina 503 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de julio del 2014



Fernando Molano Nieto
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró: Jeimy Katerinne Gutierrez Urrego	C.C: 1010180240	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/05/2014
Revisó: Olga Cecilia Rosero Legarda	C.C: 27074094	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2014
Aprobó:					
Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/07/2014